



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **17 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/73/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda únicamente por lo que hace a los agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Es infundado el agravio expuestos por el promovente en relación con el oficio Nº. 024-2021-EXT-PCDE, del índice de la responsable.

**CUARTO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta re-solutora, así como a través del correo electrónico dorantesjes1@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos (expediente TEEM/JDC/19/2021-1, de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/73/2021

**ACTOR:** JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS

**ACTO RECLAMADO:** RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO N°. 024-2021-EXT-PCDE, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se confirma el oficio N°. 024-2021-EXT-PCDE, de quince de enero de dos mil veintiuno, emitido por el presidente de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

#### GLOSARIO

<b>Acto u oficio impugnado o recurrido:</b>	RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO N°. 024-2021-EXT-PCDE, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO
<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	JESÚS MARTÍNEZ DORANTES



<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>COE Morelos, autoridad responsable:</b>	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LA PLANILLA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO DE MORELOS, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



1. **Constancia de mayoría como regidor.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expidió a Jesús Martínez Dorantes constancia de mayoría y validez de la elección como regidor propietario en el municipio de Cuernavaca.
2. **Publicación de la Convocatoria:** El doce de enero de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
3. **Manifestación de intención de participar en el proceso de selección de candidaturas del PAN:** A dicho del actor, el catorce de enero de la presente anualidad, manifestó su interés personal en ser reelecto como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la postulación de este instituto político.
4. **Emisión del acto impugnado:** El quince del mismo mes y año, la responsable notificó al inconforme el oficio N°. 024-2021-EXT-PCDE, de su índice, mediante el cual dio contestación a un escrito presentado previamente por éste.
5. **Juicio ciudadano:** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió en salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
6. **Escrito de tercero interesado:** El veintiuno de enero de el año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recibió escrito signado por Germán Velázquez Gómez, quien se ostentó como tercero interesado en el presente asunto.



- 7. Reencauzamiento:** El treinta de enero del año en curso, el órgano jurisdiccional local referido en el antecedente inmediato anterior, reencauzó el aludido medio de impugnación, para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.
- 8. Turno:** El quince del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/73/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 9. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 10. Informe circunstanciado:** No se recibió el informe circunstanciado de la COE Morelos.
- 11. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,



89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo que se determina en el considerando tercero de esta resolución respecto de algunos agravios en concreto<sup>1</sup>, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente manifiesta su interés de ser elegido como candidato del

---

<sup>1</sup> Que resultan extemporáneos.



PAN a una regiduría en Cuernavaca, Morelos y el acto impugnado se relaciona con el proceso interno para la selección de candidaturas en dicho municipio.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.



Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente expresó diversas inconformidades que no se refieren al oficio impugnado, sino a la Convocatorias. Dichos argumentos son:

1. La Convocatoria “*...no establece en ninguna de sus BASES, los lineamientos, condiciones y términos, para que le suscrito pueda ser reelecto como Regidor para el periodo inmediato...*”.
2. “*...la falta de lineamientos claros y precisos de la Convocatoria... no garantizan mi derecho a ser votado, ni reelegirme de manera consecutiva, ni tampoco, el derecho que tiene la ciudadanía a votar, en este caso, por el suscrito...*”.
3. La Convocatoria contraviene “*...el Principio de Progresividad que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos...*”.

De la simple lectura de los argumentos transcritos se advierte que se dirigen a combatir supuestas omisiones de la Convocatoria y no a cuestionar la validez del acuerdo impugnado. Por tanto, únicamente por lo que hace a dichos planteamientos, la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, en atención a lo siguiente:



El Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115<sup>2</sup>, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho plazo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **doce de enero de dos mil veintiuno**, fue publicada la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno para la selección de candidaturas al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar el contenido de la Convocatoria transcurrió del **trece al dieciséis de enero de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **diecinueve del mismo mes y año**, es decir, tres días después del término legalmente

---

<sup>2</sup> Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



previsto para su promoción, procediendo su desechamiento únicamente por lo que hace a los agravios indicados en este considerando, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>3</sup>.

Lo anterior sin perder de vista que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Comisión de Justicia resolvió el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/64/2021, promovido por el aquí actor y otra persona, en el que se impugnó la Convocatoria a la luz de los agravios que a continuación se transcriben, los cuales se calificaron de infundados<sup>4</sup>:

“Dicha convocatoria, no establece, en ninguna de sus bases, los lineamientos, condiciones y términos, para que el suscrito pueda ser reelecto como regidor para el periodo inmediato, derecho que me conceden las disposiciones jurídicas citadas con anterioridad.”

*Continúa señalando el impetrante en su escrito de queja, que la convocatoria controvertida:*

---

<sup>3</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)

<sup>4</sup> Lo cual es un hecho notorio para esta autoridad partidista.



'...se enfoca solamente a las personas que contendrán por primera vez en el próximo proceso electoral; no así a quienes ya fuimos electos y pretendemos hacer válido el derecho constitucional a ser reelectos para un periodo adicional.'

'....pretender que el suscrito se someta a un proceso interno para seleccionarme como candidato a Regidor, se estaría ante una hipótesis de retroceso en mi perjuicio; haciendo nugatorio mi derecho a reelegirme por un periodo adicional, tal y como lo establecen los artículos constitucionales antes citados.'<sup>5</sup>

Por lo tanto, para esta resolutora resulta evidente que tomando como base la respuesta dada por la responsable mediante el oficio recurrido, el actor pretende generar un nuevo momento para impugnar la Convocatoria y que esta Comisión de Justicia se pronuncie por segunda ocasión sobre su validez, circunstancia que no es admisible conforme a derecho.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Foja nueve y diez de la resolución recaída al juicio de inconformidad citado.

<sup>6</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente esencialmente señaló que el oficio recurrido no establece lineamientos que permitan su participación individual en el proceso interno de selección de candidaturas, con el objeto de ser reelecto como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sino que por el contrario, se le pretende obligar a inscribirse como parte de una planilla completa que incluya Presidencia, Sindicatura y Regidurías (propietarias y suplentes) lo que, a su juicio, violenta su derecho a ser votado y a reelegirse, así como el principio de progresividad de los derechos humanos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En relación con el agravio descrito en el considerando inmediato anterior, debe señalarse que el actor confunde la naturaleza del oficio impugnado, al entenderlo como una resolución de la responsable, capaz de generar por sí misma molestias o privaciones en su esfera de derechos; y no como una contestación a un escrito de petición en materia política, emitida en cumplimiento a los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, que en el caso concreto, no le impuso obligaciones ni menoscabó o suprimió en su perjuicio, de manera temporal o definitiva, algún derecho.

Lo anterior es así toda vez que del análisis del contenido del oficio impugnado, se advierte que la parte concreta que estima el promovente le causa agravio, es una reproducción literal del contenido de la Convocatoria, la cual el actor conocía e impugnó previamente ante esta autoridad partidista. Es decir, el oficio recurrido no implicó una modificación en la esfera jurídica del actor, sino que simplemente le indicó que para aspirar a ser postulado de nueva cuenta por el PAN como candidato a regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debía atender al procedimiento previsto en la multicitada Convocatoria.



En relación con lo anterior, debe considerarse que el artículo 94, inciso a), de los Estatutos<sup>7</sup>, señala que las convocatorias que emita este instituto político en los procesos electorales internos de selección de candidaturas, deberán señalar la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

Asimismo, el diverso 48 del Reglamento de Selección de Candidaturas abona a la determinación de su contenido, al señalar que las siguientes cuestiones también deberán especificarse en las convocatorias:

- I. El método de selección;*
- II. Los cargos o candidaturas a elegir;*
- III. Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;*
- IV. Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;*
- V. Fechas de registro de las precandidaturas;*

---

<sup>7</sup> Artículo 94

*El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:*

- a) *La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;*

(...)



- VI. Documentación que deberá ser entregada;**
- VII. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;**
- VIII. Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;**
- IX. Los requisitos de los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;**
- X. Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;**
- XI. Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;**
- XII. Fecha de la elección;**
- XIII. Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y**
- XIV. Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura".**

Adicionalmente, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC- 189/2002, de su índice, señaló que “...cuando una autoridad tenga la obligación o facultad de emitir alguna convocatoria para la selección de candidatos a algún cargo o puesto sea de elección popular o simple designación, mediante la cual se establezcan los requisitos que deberán cubrir esos candidatos, se de-



*berán incluir mediante lineamientos generales o reglamento los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con lo que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto...”<sup>8</sup>.*

Con base en lo hasta aquí señalado, puede concluirse que tanto la normatividad del PAN como el criterio de la Sala Superior, son claros en establecer que la forma de contender en un proceso electoral (individualmente o mediante planillas), los requisitos que deben cumplirse para ostentar una candidatura y los documentos a entregar por las personas interesadas, son materia de regulación concreta de las convocatorias<sup>9</sup> y no de cualquier otro acto que pueda emitir una autoridad partidista durante el proceso, como sería la contestación a un escrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución.

Por tanto, el oficio recurrido no es un documento que por sí mismo pueda tener el efecto de establecer lineamientos que permitan la participación individual del actor en el proceso interno de selección de candidaturas, con el objeto de ser reelecto como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dejando insubsistente su deber de sujetarse a lo determinado en la Convocatoria para todas las personas que pretendan inscribirse como precandidatas.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que los procesos electorales se rigen por disposiciones generales, como es el caso de la Convocatoria, los Estatutos y los reglamentos aplicables; y no particulares, como sería la respuesta

---

<sup>8</sup> Criterio que fue recogido en la tesis III/2003, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 34, cuyo rubro es el siguiente: **CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.**

<sup>9</sup> O sus normas complementarias den el caso del PAN.



dada a un escrito de petición en materia política. Es decir, no sería jurídicamente permisible que las condiciones de participación en la contienda se establecieran de manera particular para cada aspirante a una candidatura y mediante documentos personalizados, dirigidos a una persona concreta y que además, no son públicos.

En tales condiciones, si el actor pretendía que se permitiera la participación de quienes quisieran ser reelectos para un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin necesidad de inscribirse como parte de una planilla, debió impugnar la Convocatoria en el momento oportuno, expresando tal situación como agravio. En ese caso y sólo de considerarse fundada su pretensión, lo procedente habría sido revocar la Convocatoria y ordenar la emisión de una nueva, con efectos generales para todas las personas participantes en el proceso electoral interno que se ubicaran en dicha hipótesis.

En cambio, en el supuesto de que se revocara el oficio recurrido<sup>10</sup>, no sería procedente ordenar la emisión de uno nuevo en el que se autorizara la participación del actor de la manera en que pretende hacerlo, porque como se ha dicho, la forma de contender en un proceso electoral (individualmente o mediante planillas), los requisitos que deben cumplirse para ostentar una candidatura y los documentos a entregar por las personas interesadas, son materia de regulación de ésta última y su aplicación es general. Por tanto, en el caso concreto, no existe correspondencia entre el acto impugnado y la pretensión del promovente de habilitar una forma de participación diferente a la prevista en la Convocatoria.

---

<sup>10</sup> Por motivos diferentes a los expresados por el interesado en el medio de impugnación que se resuelve, ya que los aquí planteados no ameritan tal revocación.



Por lo hasta aquí señalado, es de concluirse que la omisión de la responsable de establecer en el oficio Nº. 024-2021-EXT-PCDE, lineamientos que permitan la inscripción del inconforme como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin formar parte de una planilla, no violenta de forma alguna su derecho a ser votado y a reelegirse, así como el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que el oficio impugnado es una respuesta emitida con apego al derecho de petición del promovente y no una convocatoria que rija el proceso electoral que nos ocupa.

Considerando las razones anotadas, se determina que el agravio hasta aquí estudiado es **infundado** y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda únicamente por lo que hace a los agravios individualizados en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Es **infundado** el agravio expuestos por el promovente en relación con el oficio Nº. 024-2021-EXT-PCDE, del índice de la responsable.

**CUARTO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir



notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria, así como a través del correo electrónico dorantesjes1@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos (expediente TEEM/JDC/19/2021-1, de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MOREL  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO